

BOLETÍN TRIBUTARIO - 122/26

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

1.1 **151.270 CONTRIBUYENTES SERÁN CONTACTADOS PARA PONERSE AL DÍA CON BOGOTÁ Y EVITAR EMBARGOS**

La SDH mediante comunicado de prensa destacó:

“La Secretaría de Hacienda de Bogotá, contactará a 151.270 contribuyentes que presentan obligaciones tributarias pendientes con la ciudad de vigencias anteriores a 2025, y representan una cartera superior a 147 mil millones de pesos.

La estrategia promueve el cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias, facilita la normalización de la cartera y evita medidas como el embargo de cuentas bancarias y bienes.

Los ciudadanos recibirán comunicaciones oficiales a través de correo electrónico, mensajes de texto, WhatsApp y correspondencia física, en las que encontrarán la información para consultar sus obligaciones, hacer el pago mediante Pagos Bogotá o solicitar facilidades de pago.

"Invitamos a los contribuyentes que tienen obligaciones tributarias pendientes de vigencias anteriores a 2025, a ponerse al día con Bogotá. Cumplir con los impuestos evita embargos y, al mismo tiempo, fortalece las finanzas del Distrito para seguir financiando obras, programas sociales y servicios que benefician a todos los ciudadanos", afirmó Luis Fernando Granados, director de Cobro de la Secretaría de Hacienda.

Impuestos con mayor valor de cartera pendiente

Los mayores montos de cartera corresponden a:

- *Impuesto sobre vehículos: 65.592 millones de pesos.*
- *Impuesto predial: 44.952 millones de pesos.*
- *Impuesto de Industria y Comercio (ICA): 24.152 millones de pesos.*

- ReteICA: 10.527 millones de pesos.
- Delineación urbana: 2.559 millones de pesos.

Para tener en cuenta

La campaña está dirigida a personas naturales y jurídicas que presentan obligaciones tributarias pendientes por conceptos como impuesto predial, vehículos, ICA, ReteICA, delineación urbana, sanciones, azar y espectáculos, información exógena y publicidad exterior, entre otros.

Los contribuyentes podrán consultar sus obligaciones y realizar el pago de manera segura a través de Pagos Bogotá o solicitar facilidades de pago para normalizar su situación tributaria, evitar el incremento de intereses y el avance de los procesos de cobro.

No se deje engañar

La Secretaría de Hacienda de Bogotá, no solicita consignaciones a cuentas personales ni pagos por canales no autorizados.

Todas las comunicaciones oficiales incluyen mecanismos de verificación, entre ellos un código QR, para validar su autenticidad. Además, los ciudadanos pueden recibir orientación las 24 horas a través de NovHA, el asistente virtual de Hacienda Bogotá, disponible por WhatsApp en el 305 797 8608.

Cumplir con las obligaciones tributarias fortalece las finanzas de Bogotá y permite seguir financiando proyectos, infraestructura y programas que mejoran la calidad de vida de toda la ciudadanía”.

II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 RETENCIÓN EN LA FUENTE: PERIODO 12 DE 2018 - MECANISMOS DE AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECRETO 1625 DE 2016 - [Sentencia 30558 del 4 de junio de 2026](#)

La Alta Corte profirió la referida sentencia resolviendo los problemas jurídicos que a continuación se detallan:

“Problema jurídico:

¿Panamericana Librería y Papelería S.A. estaba obligada a practicar

autorretención a título del impuesto sobre la renta de los pagos provenientes de personas naturales que no acreditaron su calidad de agentes retenedores?

Respuesta al problema jurídico: Si

La distinción entre ‘autorretención general’ y ‘autorretención especial’ no figura expresamente formulada en el Decreto 1625 de 2016. La doctrina de la Administración tributaria ha acudido a esas categorías para diferenciar dos grupos normativos contenidos en el Título 6 de dicho decreto compilatorio, denominado «Autorretención a título del impuesto sobre la renta». Al respecto, la DIAN ha señalado que «la autorretención general y la autorretención especial [son] figuras totalmente diferentes que no pueden interpretarse como iguales»¹⁴, al precisar que la primera se encuentra regulada en los artículos 1.2.6.1 a 1.2.6.5, mientras que la segunda corresponde a la prevista en los artículos 1.2.6.6 a 1.2.6.11.

Sin embargo, para la Sala, esa distinción encuentra respaldo en el propio Decreto 1625 de 2016, en tanto allí pueden identificarse dos mecanismos de recaudo anticipado del impuesto sobre la renta, distinguibles por i) su origen normativo, ii) sus elementos estructurales y iii) la posibilidad de su concurrencia. En adelante, la Sala empleará las nociones de autorretención general y autorretención especial en ese sentido, por cuanto permiten identificar dichos mecanismos, cuyo alcance pasa a precisarse.

En cuanto a su origen, la autorretención general prevista en los artículos 1.2.6.1. a 1.2.6.5. del Decreto 1625 de 2016, surgió como una medida de administración del recaudo dispuesta para aquellos casos en los que el volumen de operaciones de venta del beneficiario de pagos o abonos en cuenta hacía inconveniente exigir la retención a un número elevado de agentes retenedores. Por ello, desde el Decreto 2509 de 1985¹⁵ se permitió que determinadas personas jurídicas, previa autorización de la DIAN, practicaran retención sobre sus propios ingresos. Esa regulación fue complementada por disposiciones posteriores, v.gr. el artículo 4° del Decreto 2670 de 1988 y el artículo 11 del Decreto 836 de 1991.

Por otra parte, la autorretención especial consignada en los artículos 1.2.6.6. a 1.2.6.11. del Decreto 1625 de 2016 fue creada con fundamento en el párrafo 2.º del artículo 365 del ET, adicionado por el artículo 125 de la Ley 1819 de 2016. Esta disposición se introdujo en el marco de una reforma tributaria que, como lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia C-235 de 2019¹⁶, buscó unificar el impuesto sobre la renta y complementarios con el impuesto sobre la renta para la equidad – CREE. En ese contexto, el Decreto 2201 de 2016¹⁷ incorporó al Decreto 1625 las reglas de la



autorretención especial, con el objetivo de «hacer efectivo el incremento de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario» y «garantizar el adecuado flujo de recursos a la Nación», en consonancia con los cambios introducidos por la reforma.

En cuanto a sus elementos estructurales, también existen diferencias. En la retención relativa a la autorretención general el sujeto obligado es el contribuyente previamente autorizado por la DIAN para practicar retención sobre sus propios ingresos; la base se rige por las reglas ordinarias de retención («todos los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para quien los recibe»²¹), aunque contempla excepciones propias, como la prevista para pagos provenientes de personas naturales que no acreditan su calidad de agentes retenedores (artículo 1.2.6.4.); y la tarifa corresponde a la que resultaría aplicable al respectivo concepto sometido a retención, sin que disponga una tabla tarifaria autónoma.

A diferencia del anterior, en la autorretención especial, el sujeto obligado se define a partir de las condiciones previstas en el artículo 1.2.6.6., esto es, ser sociedad nacional o asimilada, o establecimiento permanente, y estar exonerado del pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y de los aportes parafiscales. La base está regulada en el artículo 1.2.6.7., que, aunque remite a las bases establecidas en las normas vigentes para calcular la retención en la fuente, incorpora tratamientos diferenciados para determinados sectores o actividades, como combustibles, transporte, entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, transacciones en bolsa de energía, seguros, vigilancia, servicios temporales, comercializadoras internacionales, Fogafín y productos agrícolas. A su vez, la tarifa se determina según la actividad económica principal del contribuyente, de acuerdo con la tabla prevista en el artículo 1.2.6.8. del mismo Decreto.

Finalmente, la diferencia entre ambos sistemas se confirma por la posibilidad de su concurrencia. En efecto, el artículo 1.2.6.6. del Decreto 1625 de 2016 dispone que los contribuyentes que tengan la calidad de autorretenedores, conforme al parágrafo 1.º del artículo 368 del ET (es decir, que tengan autorización de la DIAN), deberán practicar ‘adicionalmente’ la allí prevista, cuando cumplan las condiciones exigidas para ese segundo sistema. Esa previsión parte, necesariamente, de la independencia de ambos mecanismos, pues solo aquello que es distinto puede concurrir sin confundirse en una única obligación.

Pues bien, en el caso concreto, la apelante sostuvo que, contrario a lo manifestado por el Tribunal, el artículo 1.2.6.7. del Decreto 1625 de 2016, al remitir a las normas generales de retención en la fuente para determinar la base de la autorretención especial, permite aplicar el artículo 1.2.6.4. ibid. Por



esta razón, afirmó que no estaba obligada a incluir en la base de la autorretención del periodo 12 de 2018 los pagos provenientes de personas naturales que no acreditaron su calidad de agentes retenedores, pues, en esos eventos, la obligación de retener le correspondía a la persona natural pagadora. Así planteado el reparo, corresponde definir si la remisión prevista en el artículo 1.2.6.7. id. permite extender al supuesto discutido la regla contenida en el artículo 1.2.6.4.

Lo primero que conviene precisar es que en este caso no estuvo en discusión la sujeción de la demandante al mecanismo de autorretención previsto en los artículos 1.2.6.6. y siguientes del Decreto 1625 de 2016. En efecto, la controversia no recayó sobre el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 1.2.6.6. ibid., esto es, su calidad de sociedad nacional y la exoneración del pago de aportes parafiscales en los términos exigidos por la norma. De hecho, sobre esa premisa se estructuró la actuación administrativa y la discusión relativa a la base declarada para el periodo 12 de 2018.

Bajo esa delimitación, el debate consiste en establecer si la demandante podía excluir de dicha base los pagos recibidos de personas naturales que no acreditaron la calidad de agentes retenedores, con fundamento en el artículo 1.2.6.4. ibid. Sin embargo, esa lectura no se desprende del régimen aplicable, pues, como se explicó, esa última disposición regula una hipótesis específica dentro de la autorretención que opera previa autorización de la DIAN, mientras que el mecanismo aplicable a la demandante responde a una estructura propia.

Por ello, aunque el artículo 1.2.6.7. remite a las normas generales de retención en la fuente para determinar la base de la autorretención, esa remisión no incorpora, sin más, reglas exceptivas previstas para un sistema distinto. Su alcance no autoriza a trasladar excepciones ajenas a la estructura del mecanismo regulado en los artículos 1.2.6.6. y siguientes. En consecuencia, la demandante no podía excluir de la base del periodo 12 de 2018 los pagos recibidos de personas naturales que no acreditaron la calidad de agentes retenedores con fundamento en el artículo 1.2.6.4., por lo que el cargo de apelación no prospera”.

(...)

Problema jurídico:

¿La DIAN podía ajustar en la declaración del periodo 12 de 2018 ingresos correspondientes a otros periodos de autorretención?

Respuesta al problema jurídico: Sí

El Tribunal consideró que, si bien las declaraciones de retención en la fuente son independientes y corresponden a obligaciones periódicas de recaudo anticipado, la ausencia de una prohibición expresa permitía a la DIAN acumular en la declaración del periodo 12 de 2018 los ingresos correspondientes a los periodos 1 a 11 del mismo año, con el fin de establecer la realidad de la obligación tributaria. A su turno, la apelante sostuvo que esa conclusión desconoció la periodicidad mensual del mecanismo, pues la falta de prohibición no autorizaba a la Administración a trasladar a diciembre los ingresos de meses anteriores, ni a atribuirle las consecuencias de su inactividad frente a declaraciones que, a su juicio, ya estaban en firme.

Prima facie, la Sala advierte que no le asiste razón a la demandante cuando sostiene que la DIAN no estaba facultada para revisar los periodos 1 a 11 de 2018 debido a su firmeza, pues respecto de las declaraciones de retención en la fuente el término de aquella se determina conforme al de la declaración de renta del respectivo año gravable, tal como lo dispone el artículo 705-1 del ET. Por ello, la Administración conservaba competencia para ejercer sus facultades de fiscalización sobre todos los periodos correspondientes a 2018.

De ahí que el debate no recaiga en la competencia de la DIAN para fiscalizar las declaraciones de retención en la fuente de los periodos 1 a 11 de 2018, sino en si estaba facultada para acumular en la declaración del periodo 12 de 2018 los ingresos correspondientes a los otros 11 periodos del mismo año.

A efectos de desatar el asunto, conviene señalar que en la declaración de retención en la fuente del periodo 12 de 2018, Panamericana Librería y Papelería S.A. registró, como base sujeta a autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementarios (renglón 42) la suma de \$8.132.837.000 y, por concepto de autorretención (renglón 66), \$32.531.000.

La DIAN, mediante la Liquidación Oficial de Revisión 2022000050000132, modificó dichos valores y fijó la base en \$538.101.505.000 y la autorretención en \$2.152.406.000, al considerar que, del cotejo entre las declaraciones de retención en la fuente de los periodos 1 a 12 de 2018 y la declaración de renta del mismo año gravable, se evidenciaba una diferencia entre los ingresos netos reportados en renta (\$568.957.421.000) y la base declarada para autorretenciones (\$38.988.753.000). Así, con fundamento en el artículo 694 del ET, estimó viable ajustar en la declaración del periodo 12 las inexactitudes detectadas en los meses 1 a 11 y concluyó que la sociedad omitió incluir ingresos sujetos a autorretención especial por \$529.968.668.000, sobre los cuales aplicó la tarifa del 0,4 % prevista para su actividad económica en el artículo 1.2.6.8. del Decreto 1625 de 2016 – «Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos

especializados» – , determinando así un mayor valor por autorretenciones dejadas de declarar y pagar de \$2.119.874.672 y una sanción por inexactitud del 100%.

Sin embargo, aunque el artículo 695 del ET permite que los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos se refieran a más de un período gravable tratándose de retenciones en la fuente, esa habilitación tiene alcance procedimental: permite adelantar una actuación de fiscalización que comprenda varios periodos y, de ser el caso, modificar cada una de las declaraciones afectadas. No autoriza, en cambio, a trasladar a una sola declaración ingresos que, según la propia Administración, correspondían a otros meses. Por ello, la DIAN no podía acumular en el periodo 12 las diferencias detectadas en los meses 1 a 11, pues la autorretención especial debe declararse y pagarse mensualmente, conforme al artículo 1.2.6.9. del Decreto 1625 de 2016, y la base debe asociarse al mes en que los ingresos fueron realizados fiscalmente, en los términos del artículo 28 del ET.

En ese sentido, considerando que al advertir ingresos omitidos en distintos meses de 2018, la DIAN debía individualizar el ajuste en las declaraciones respectivas, y no acumular la totalidad de la diferencia anual en la declaración de diciembre, la Sala declarará la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, en los términos aquí referidos.

A título de restablecimiento del derecho, se tiene como liquidación la practicada por la Sala, en la cual se excluyen de la base gravable los ingresos indebidamente acumulados en el periodo 12 de 2018 y se mantienen únicamente aquellos correspondientes a dicho periodo, en los siguientes términos...

(...)

Asimismo, los intereses a que haya lugar, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar hasta el 15 de abril de 2019, fecha en la cual se presentó la declaración de renta, conforme el artículo 634 del ET.

Problema jurídico:

¿La demandante incurrió en una conducta constitutiva de inexactitud sancionable?

Respuesta al problema jurídico: Sí

En el presente caso, la Sala advierte que la demandante incurrió en una conducta constitutiva de inexactitud sancionable, en los términos de los

artículos 647 y 647-1 del Estatuto Tributario, al disminuir la base de la autorretención especial del período 12 de 2018 mediante la exclusión de ingresos que, conforme al artículo 1.2.6.7. del Decreto 1625 de 2016, hacían parte de la base gravable del respectivo mecanismo.

Asimismo, la Sala considera que la conducta no se encuentra amparada por una diferencia de criterios en la interpretación del derecho aplicable, en la medida en que la controversia no recae sobre la existencia de una duda razonable acerca del alcance normativo del artículo 1.2.6.7. del Decreto 1625 de 2016, sino sobre la indebida exclusión de conceptos expresamente sometidos al mecanismo de autorretención especial, conforme a su estructura normativa. En consecuencia, se configura el supuesto de inexactitud sancionable previsto en el artículo 647 del ET.”. (Subrayado fuera de texto).

III. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (SFC)

3.1 BOLETÍN MINHACIENDA - CAPÍTULO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - [Boletines Nos. 822, 823 y 824 de julio de 2026](#)

La SFC publicó el referido documento en su página web.

SÍGUENOS EN [“X”](#) (@OrozcoAsociados)

FAO
16 de julio de 2026